

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Unión marital de hecho / Rad. 2020-00252

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por YOVANNY MUÑOZ, contra DOLLY BEDOYA y VÍCTOR ALFONSO BEDOYA, misma que, ha sido subsanada oportunamente, de acuerdo con constancia secretarial que antecede, visible a folio 71, cumpliendo a cabalidad los preceptos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, imponiendo su admisión de conformidad con el artículo 90 de la citada norma procesal, por lo que se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por YOVANNY MUÑOZ, contra DOLLY BEDOYA y VÍCTOR ALFONSO BEDOYA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. IMPARTIR a este asunto, el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados DOLLY BEDOYA y VÍCTOR ALFONSO BEDOYA, la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se limitará al envío del escrito de subsanación de demanda y del auto admisorio a los demandados. Simultáneamente, se les CORRE TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso, terminó dentro del cual, además, deberán acreditar la calidad en la que intervendrán en el proceso. *Proceda la parte demandante de conformidad, para que culmine la notificación del extremo pasivo.*

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MARIO DE JESÚS BEDOYA CORREA, para ello, por la Secretaría del despacho, procédase a la inclusión directa en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO. Para efectos de la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas, sírvase la parte demandante prestar caución en el término de quince (15) días, por valor de treinta y seis millones (\$36.000.000), correspondientes al veinte por ciento (20%) del valor estimado en las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR al extremo demandante que, pese a que se vislumbra el interés que concurre respecto a la declaración de la sociedad patrimonial, en tanto se busca su disolución y liquidación, como quiera que no fue acreditado que su existencia hubiese sido reconocida bajo alguna de las modalidades dispuestas por el legislador, corresponderá, si fuere el caso, a la parte activa reformar la demanda,

a fin de obtener su declaración. Además de esto, sin que pudiese concluirse que se configuran los supuestos para un rechazo de la demanda, lo cierto es que tampoco se precisó cómo se conforma el periodo dentro del cual se pretende la declaración unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

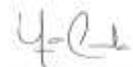
Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **73**, hoy, **18 de diciembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

M.B.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939321f86e3c6ec11f80b3ee50de0a40003f62f4d9bc46dd9c545410df2fe99b**
Documento generado en 16/12/2020 03:45:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>